Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 19: Los Órganos Territoriales de la Administración General del Estado. Los Delegados de Gobierno en las Comunidades Autónomas. Los Subdelegados de Gobierno. Los Directores Insulares. La Administración General del Estado en el exterior.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

CONTENIDO

1. LOS DELEGADOS DE GOBIERNO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....3
2. LOS SUBDELEGADOS DE GOBIERNO.....8
3. LOS DIRECTORES INSULARES.....10
4. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EN EL EXTERIOR.....10

La Administración General del Estado es una de las Administraciones Públicas de España, caracterizada por su competencia sobre todo el territorio nacional, en contraposición a las Administraciones autonómicas y locales a través de las cuales ejercen la autonomía para la gestión de sus respectivos intereses los municipios, provincias y las Comunidades Autónomas constituidas conforme a la organización territorial del Estado proclamada en los artículos 2 y 137 y siguientes de la Constitución Española.

La Administración General del Estado tiene como tarea ejecutar la política administrativa del Gobierno. Con el objeto de llevar a cabo este propósito, la Administración General del Estado está organizada en Ministerios con sede central en Madrid y con ciertos servicios periféricos a lo largo del territorio nacional, así como de agencias u organismos públicos que poseen autonomía y que dependen de los distintos Ministerios.

Su régimen general se recoge en el artículo 103 de la Constitución Española de 1978 y tiene su desarrollo en el Título I de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lleva por rúbrica de la Administración General del Estado, regulando el régimen de organización administrativa, los Ministerios y su estructura interna, los órganos territoriales, así como la administración en el exterior de la Administración General del Estado.

El artículo 55.2 de la ley 40/2015 señala que la Administración General del Estado comprende:

a) La Organización Central, que integra los Ministerios y los servicios comunes.

b) La Organización Territorial.

c) La Administración General del Estado en el exterior.

En este tema nos centraremos en la organización territorial y la Administración General del Estado en el Exterior.

1. LOS DELEGADOS DE GOBIERNO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Tal y como establece el art. 69 LRJSP: Existirá una Delegación del Gobierno en cada una de las Comunidades Autónomas. Las Delegaciones del Gobierno tendrán su sede en la localidad donde radique el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros acuerde ubicarla en otra distinta y sin perjuicio de lo que disponga expresamente el Estatuto de Autonomía.

La figura del Delegado del Gobierno aparece en el artículo 154 de la Constitución, que señala que un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá a la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración de la Comunidad Autónoma. Además se regula por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Actualmente existen 17 Delegaciones del Gobierno, correspondientes a cada una de las CCAA, y 2 Delegaciones del Gobierno en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

De acuerdo con el artículo 72 LRJSP, los Delegados del Gobierno representan al Gobierno de la Nación en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la representación ordinaria del Estado en las mismas a través de sus respectivos Presidentes.

Los Delegados del Gobierno dirigirán y supervisarán la Administración General del Estado en el territorio de las respectivas Comunidades Autónomas y la coordinarán, internamente y cuando proceda, con la administración propia de cada una de ellas y con la de las Entidades Locales radicadas en la Comunidad.

Según el artículo 72.4 de la LRJSP, los Delegados del Gobierno serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno. Su nombramiento atenderá a criterios de competencia profesional y experiencia. En todo caso, deberá reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Conforme al artículo 2º de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado el nombramiento del Delegado del Gobierno, como el de los restantes cargos que reúnen tal condición según su primer artículo, se hará entre personas idóneas y de acuerdo con lo dispuesto en su legislación específica. Son idóneos quienes reúnen honorabilidad y la debida formación y experiencia en la materia, en función del cargo que vayan a desempeñar. La idoneidad será apreciada tanto por quien propone como por quien nombra al alto cargo.

Concluye el artículo 72.5 de la LRJSP que, en caso de ausencia, vacante o enfermedad del titular de la Delegación del Gobierno, será suplido por el Subdelegado del Gobierno que el Delegado designe y, en su defecto, al de la provincia en que tenga su sede. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que no exista Subdelegado la suplencia corresponderá al Secretario General.

Competencias El art. 73 de la LRJSP sistematiza en un único artículo las competencias de los delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, distinguiendo las siguientes:

a) Dirección y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos:

1.º Impulsar, coordinar y supervisar con carácter general su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma, y, cuando se trate de servicios integrados, dirigirla, directamente o a través de los subdelegados del gobierno, de acuerdo con los objetivos y, en su caso, instrucciones de los órganos superiores de los respectivos ministerios.

2.º Nombrar a los Subdelegados del Gobierno en las provincias de su ámbito de actuación y, en su caso, a los Directores Insulares, y como superior jerárquico, dirigir y coordinar su actividad.

3.º Informar, con carácter preceptivo, las propuestas de nombramiento de los titulares de órganos territoriales de la Administración General del Estado y los Organismos públicos estatales de ámbito autonómico y provincial en la Delegación del Gobierno.

b) Coordinación y colaboración con otras Administraciones Públicas:

1.º Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades Locales en su ámbito territorial, a través de sus respectivos Presidentes.

2.º Mantener las necesarias relaciones de coordinación y cooperación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades Locales. A tal fin, promoverá la celebración de convenios con la Comunidad Autónoma y con las Entidades Locales, en particular, en relación a los programas de financiación estatal, participando en el seguimiento de la ejecución y cumplimiento de los mismos.

3.º Participar en las Comisiones mixtas de transferencias y en las Comisiones bilaterales de cooperación, así como en otros órganos de cooperación de naturaleza similar cuando se determine.

c) Control de legalidad:

1.º Resolver los recursos en vía administrativa interpuestos contra las resoluciones y actos dictados por los órganos de la Delegación, previo informe, en todo caso, del Ministerio competente por razón de la materia.

Las impugnaciones de resoluciones y actos del Delegado del Gobierno susceptibles de recurso administrativo y que no pongan fin a la vía

administrativa, serán resueltas por los órganos correspondientes del Ministerio competente por razón de la materia.

Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se tramitarán por el Ministerio competente por razón de la materia y se resolverán por el titular de dicho Departamento.

2.º Suspender la ejecución de los actos impugnados dictados por los órganos de la Delegación del Gobierno, cuando le corresponda resolver el recurso, de acuerdo con el artículo 117.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y proponer la suspensión en los restantes casos, así como respecto de los actos impugnados dictados por los servicios no integrados en la Delegación del Gobierno.

3.º Velar por el cumplimiento de las competencias atribuidas constitucionalmente al Estado y por la correcta aplicación de su normativa, promoviendo o interponiendo, según corresponda, conflictos de jurisdicción, conflictos de atribuciones, recursos y demás acciones legalmente procedentes.

d) Políticas públicas:

1.º Formular a los Ministerios competentes, en cada caso, las propuestas que estime convenientes sobre los objetivos contenidos en los planes y programas que hayan de ejecutar los servicios territoriales y los de los Organismos públicos, e informar, regular y periódicamente, a los Ministerios competentes sobre la gestión de sus servicios territoriales.

2.º Proponer ante el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas las medidas precisas para evitar la duplicidad de estructuras administrativas, tanto en la propia Administración General del Estado como con otras Administraciones Públicas, conforme a los principios de eficacia y eficiencia.

3.º Proponer al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas medidas para incluir en los planes de recursos humanos de la Administración General del Estado.

4.º Informar las medidas de optimización de recursos humanos y materiales en su ámbito territorial, especialmente las que afecten a más de un Departamento. En particular, corresponde a los Delegados del Gobierno, en los términos establecidos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la coordinación de la utilización de los edificios de uso administrativo por la organización territorial de la Administración General del Estado y de los organismos públicos de ella dependientes en su ámbito territorial, de acuerdo con las directrices establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Estructura de las Delegaciones de Gobierno El art. 76 de la LRJSP establece cuál debe ser la estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno. En concreto, establece que la estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se fijará por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en razón de la dependencia orgánica de las Delegaciones del Gobierno, y contarán, en todo caso, con una Secretaría General, dependiente de los Delegados o, en su caso, de los Subdelegados del Gobierno, como órgano de gestión de los servicios comunes, y de la que dependerán los distintos servicios integrados en la misma, así como aquellos otros servicios y unidades que se determine en la relación de puestos de trabajo.

Asimismo, dispone que integración de nuevos servicios territoriales o la desintegración de servicios territoriales ya integrados en las Delegaciones del Gobierno, se llevará a cabo mediante Real Decreto de Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en razón de la dependencia orgánica de las Delegaciones del Gobierno, y del Ministerio competente del área de actividad.

La adscripción y estructura de las Delegaciones del Gobierno se establece en el artículo 2 del Real Decreto 1330/1997 ya referido. Las Delegaciones del Gobierno están integradas por los siguientes Órganos:

- Las Subdelegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, así como en la Comunidad Autónoma de Madrid que cuenta con Delegación y también con Subdelegación, y las Direcciones Insulares, en su caso.
- La Secretaría General y, en su caso, Vicesecretaría General: El Secretario General es el titular de los servicios comunes de la Delegación, incluidos los de personal, prevención de riesgos laborales, gestión económica y resolución de recursos, y competencias que inciden en la relación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, como el control de sus actos y disposiciones. Le corresponde ejercer asimismo competencias en (I) coordinación de los órganos responsables en las materias de derechos ciudadanos, procesos electorales, autorizaciones administrativas, protección civil, extranjería y asilo, dependientes funcionalmente del Ministerio del Interior, (II) la dirección de los servicios comunes de la Subdelegación situada en la provincia sede de la Delegación del Gobierno y (III) la dirección de los demás órganos que se adscriban a la Secretaría General.
- Las Áreas funcionales: A los Directores de las Áreas funcionales de Fomento, Agricultura o Agricultura y Pesca, Industria y Energía, Sanidad y Política Social, Trabajo en Inmigración y Alta Inspección de Educación, en su caso, les corresponde dirigir los órganos del área funcional situados en la provincia sede de la Delegación del Gobierno, bajo la dependencia del Subdelegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas pluriprovincialesy bajo la superior dirección del Delegado del Gobierno o bajo la dependencia directa del

Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales y en Ceuta y Melilla, y coordinar los órganos de las áreas funcionales, dependencias provinciales y oficinas, integrados en las Subdelegaciones del Gobierno o, en su caso, en las Direcciones Insulares.

- El Gabinete, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Delegado.

Además, la asistencia jurídica y las funciones de intervención (artículo 2.6 R.D. 1330/1997) y control financiero en relación con las Delegaciones se ejercen por el Servicio Jurídico del Estado y la Intervención General de la Administración General de Estado, de acuerdo con su normativa específica.

El art. 77 LRJSP contempla expresamente la asistencia jurídica y el control económico y financiero de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

En estos ámbitos, la asistencia jurídica y las funciones de intervención y control económico financiero en relación con las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se ejercerán por la Abogacía del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado respectivamente, de acuerdo con su normativa específica (Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y demás normativa de desarrollo).

Delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla La disposición adicional segunda de la LRJSP, regula específicamente la figura de los Delegados del Gobierno en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

En ambas Ciudades existirá un Delegado del Gobierno que representará al Gobierno de la Nación en su territorio.

Las disposiciones contenidas en la LRJSP que hagan referencia a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas se deberán entender también referidas a los Delegados del Gobierno en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. LOS SUBDELEGADOS DE GOBIERNO

LRJSP establece en su artículo 69.4 que en cada una de las provincias de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, existirá un Subdelegado del Gobierno, que estará bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno.

El artículo 74 de la LRJSP contempla expresamente el régimen jurídico de los Subdelegados del Gobierno en las provincias, en los siguientes términos: en cada provincia y bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma, existirá un Subdelegado del Gobierno, con

nivel de Subdirector General, que será nombrado por aquél mediante el procedimiento de libre designación entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, pertenecientes a Cuerpos o Escalas clasificados como Subgrupo A1.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que no exista Subdelegado, el Delegado del Gobierno asumirá las competencias que esta Ley atribuye a los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

Competencias. Según el art. 75 LRJSP, a los Subdelegados del Gobierno les corresponde el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Desempeñar las funciones de comunicación, colaboración y cooperación con la respectiva Comunidad Autónoma y con las Entidades Locales y, en particular, informar sobre la incidencia en el territorio de los programas de financiación estatal. En concreto les corresponde:

   - Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades locales en el ámbito de la provincia.

   - Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades locales en su ámbito territorial, a través de sus respectivos Presidentes.

b) Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana, todo ello dentro de las competencias estatales en la materia. A estos efectos, dirigirá las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la provincia.

c) Dirigir y coordinar la protección civil en el ámbito de la provincia.

d) Dirigir, en su caso, los servicios integrados de la Administración General del Estado, de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno y de los Ministerios correspondientes; e impulsar, supervisar e inspeccionar los servicios no integrados.

e) Coordinar la utilización de los medios materiales y, en particular, de los edificios administrativos en el ámbito territorial de su competencia.

f) Ejercer la potestad sancionadora y cualquier otra que les confiera las normas o que les sea desconcentrada o delegada.

C. Estructuras de las Subdelegaciones de Gobierno

El art. 76 de la LRJSP establece cuál debe ser la estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

En concreto, establece que la estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se fijará por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en razón de la dependencia orgánica de las Delegaciones del Gobierno, y contarán, en todo caso, con una Secretaría General, dependiente de los Delegados o, en su caso, de los Subdelegados del Gobierno, como órgano de gestión de los servicios comunes, y de la que dependerán los distintos servicios integrados en la misma, así como aquellos otros servicios y unidades que se determine en la relación de puestos de trabajo.

Asimismo, dispone que integración de nuevos servicios territoriales o la desintegración de servicios territoriales ya integrados en las Delegaciones del Gobierno, se llevará a cabo mediante Real Decreto de Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en razón de la dependencia orgánica de las Delegaciones del Gobierno, y del Ministerio competente del área de actividad.

El art. 77 LRJSP contempla expresamente la asistencia jurídica y el control económico y financiero de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

En estos ámbitos, la asistencia jurídica y las funciones de intervención y control económico financiero en relación con las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se ejercerán por la Abogacía del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado respectivamente, de acuerdo con su normativa específica (Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y demás normativa de desarrollo).

Como ya se ha indicado anteriormente, el Real Decreto 1330/1997 y la Orden de de 7 de noviembre de 1997, permanecerán vigentes en los términos enunciado con anterioridad.

Las Subdelegaciones del Gobierno están integradas por los siguientes órganos (Art. 4 R.D. 1330/1997):

- La Secretaría general.
- Las dependencias provinciales y los restantes órganos de las áreas funcionales.

Ahora bien en la Subdelegación correspondiente a la provincia sede de la Delegación del Gobierno no existe la Secretaría general, ejerciendo sus funciones la Secretaría general de la Delegación. Luego, actualmente, existen 59 Secretarías Generales cuyos titulares son nombrados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de conformidad con el Ministerio del Interior. La asistencia jurídica y las funciones de intervención y control financiero en relación con las Subdelegaciones del Gobierno se ejercen también por el

Servicio Jurídico del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado.

3. LOS DIRECTORES INSULARES

El art. 70 LRJSP señala que reglamentariamente se determinarán las islas en las que existirá un Director Insular de la Administración General del Estado, con el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo. Serán nombrados por el Delegado del Gobierno mediante el procedimiento de libre designación entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, pertenecientes a Cuerpos o Escalas clasificados como Subgrupo A1.

Los Directores Insulares dependen jerárquicamente del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o del Subdelegado del Gobierno en la provincia, cuando este cargo exista, y ejercen, en su ámbito territorial, las competencias atribuidas por esta Ley a los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

En las Direcciones Insulares existen los siguientes órganos: Secretaría General y los órganos del Área funcional.

Existen las siguientes Direcciones insulares: Menorca e Ibiza-Formentera en la Delegación del Gobierno de las Islas Baleares; Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, El Hierro y La Gomera, en la Delegación del Gobierno en Canarias.

4. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EN EL EXTERIOR

Todos los órganos, unidades administrativas, instituciones y medios humanos y materiales de la AGE que actúan en el exterior componen el denominado Servicio Exterior del Estado. Dichos órganos y unidades dependen jerárquicamente del Embajador correspondiente, y orgánica y funcionalmente de los respectivos Departamentos ministeriales.

La Administración General del Estado en el Exterior se regula en el artículo 80 de la LRJSP. Conforme al mismo, se establece que el Servicio Exterior del Estado se rige en todo lo concerniente a su composición, organización, funciones, integración y personal por lo dispuesto en la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado (LASEE) y en su normativa de desarrollo y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley.

A modo de resumen, procede señalar que la LASEE distingue los siguientes órganos que componen el Servicio Exterior del Estado:

- Las **Misiones Diplomáticas**, Permanentes o Especiales. Estas representan al Reino de España ante uno o varios Estados con los que tiene establecidas relaciones diplomáticas. También se prevé la posibilidad de crear Misiones Diplomáticas conjuntas con otros Estados de la UE.
- Las **Representaciones Permanentes**, que representan con este carácter al Reino de España ante una organización internacional, como, por ejemplo, la ONU o la OTAN. De todas ellas es necesario destacar, por el volumen de sus tareas y de su estructura, la Representación Permanente ante la UE, encargada de manifestar la posición de España ante las instituciones europeas (aparte, como es lógico, de la que se expresa en las reuniones del Consejo de la Unión por los miembros del Gobierno o autoridades que a ellos asisten) coordinando en particular la actuación de los funcionarios y expertos españoles en los grupos de trabajo del Consejo y en el COREPER, sin perjuicio de las instrucciones que les impartan los Ministerios correspondientes.
- Las **Delegaciones** , que representan al Reino de España en un órgano de una Organización Internacional o en una Conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios, o en un acto concreto organizado por un tercer Estado para el que se requiera conformar una delegación con carácter oficial.
- Las **Oficinas Consulares** , que ejercen las funciones consulares (de protección y defensa de los derechos e intereses de ciudadanos y entidades españolas en el extranjero, cuando proceda, expedición de pasaportes y visados, etc.), en los términos previstos por la legislación vigente y los tratados internacionales. Pueden existir igualmente Oficinas Consulares conjuntas con otros Estados de la UE.
- Las instituciones y organismos públicos de la AGE cuya actuación se desarrolle en el exterior. Bajo este concepto hay que incluir las **oficinas o centros en el exterior** que, con carácter permanente, mantienen ciertas instituciones y organismos en virtud de sus fines (por ejemplo, centros de la AECID o del Instituto Cervantes). Dichas oficinas no tienen carácter representativo del Estado sino simplemente de gestión de servicios y deben actuar conforme a las directrices, fines y objetivos de la política exterior y a los instrumentos de planificación de la Acción Exterior del Estado